
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de junio de 2012.

Materia: Civil.

Recurrentes: Dirección General de Aduanas y Seguros Banreservas, S. A.

Abogado: Lic. José Francisco Beltré.

Recurrido: Emiliano Jiménez.

Abogados: Licdos. Manuel Félix Sánchez, Starin Antonio Hernández y Luis Felipe Cáceres Marte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, institución pública, debidamente instituida y organizada de conformidad con las leyes, decretos y reglamentos vigentes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, ensanche Serralles, esquina avenida Jhon F. Kennedy de esta ciudad, y la compañía Seguros Banreservas, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes, decretos y reglamentos vigentes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la avenida Jiménez Moya, esquina Correa y Cidrón, ensanche La Paz de esta ciudad, debidamente representada por Héctor Saba Pantaleón, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0956315 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00058, de fecha 19 de junio de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por las entidades Dirección General de Aduanas y la compañía de Seguros Banreservas, contra la sentencia No. 319-2012-000058 (sic) de fecha 19 de junio del año 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2012, suscrito por el Lcdo. José Francisco Beltré, abogado de la parte recurrente, Dirección General de Aduanas y Seguros Banreservas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2012, suscrito por los Lcdos. Manuel Félix Sánchez, Starin Antonio Hernández y Luis Felipe Cáceres Marte, abogado de la parte recurrida, Emiliano Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Emiliano Jiménez contra la Dirección General de Aduanas y Seguros Banreservas, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó el 24 de enero de 2012, la sentencia civil incidental núm. 146-12-00001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de las partes demandadas, toda vez que ambas instituciones tienen domicilio en esta jurisdicción; en consecuencia ordena la continuación de la audiencia, ordenando a la parte demandante producir sus conclusiones; **SEGUNDO:** Costas reservadas”; b) no conforme con dicha decisión, la Dirección General de Aduanas y Seguros Banreservas, S. A., interpusieron formal recurso de impugnación (*Le Contredit*), mediante instancia de fecha 10 de febrero de 2012, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 19 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 319-2012-00058, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación Le Contredit interpuesto en fecha diez (10) de febrero del año dos mil doce (2012), por el LIC. JOSÉ FRANCISCO BELTRÉ, quien actúa en nombre y representación de las entidades DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, y la compañía de SEGUROS BANRESERVAS, S. A., debidamente representada por el señor HÉCTOR SABA PANTALEÓN, contra la sentencia civil incidental No. 146-12-00001, expediente civil No. 146-11-00055, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de impugnación Le Contredit, interpuesto en fecha diez (10) de febrero del año dos mil doce (2012), por el LIC. JOSÉ FRANCISCO BELTRÉ, quien actúa en nombre y representación de las entidades DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, y la compañía de SEGUROS BANRESERVAS, S. A., debidamente representada por el señor HÉCTOR SABA PANTALEÓN, contra la sentencia civil incidental No. 146-12-00001, expediente civil No. 146-11-00055, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, por los motivos expuestos y en consecuencia confirma en toda (sic) sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** *Envía de nuevo el asunto al mismo tribunal que dictó la sentencia recurrida para que continúe conociendo la supra indicada demanda por ser de su competencia; **CUARTO:** *COMPENSA las costas del procedimiento dealzada por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus respectivas conclusiones”;****

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta base legal”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 13 de julio de 2012, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas y Seguros Banreservas, S. A., a emplazar a la parte recurrida, Emiliano Jiménez, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 221-2012, de fecha 23 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la Dirección General de Aduanas y Seguros Banreservas, S. A., se notificó a la parte recurrida Emiliano Jiménez, lo siguiente: “(...) por medio del presente acto le notifica: a) copia íntegra del recurso de casación de fecha 13 del mes de julio del año 2012, interpuesto contra la sentencia civil No. 319-2012-00058, de fecha 19 del mes de junio del año 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; y b) copia del auto que contiene único No. 003-2012-01557, de fecha 13 del mes de julio del año 2012, expedido por la Suprema Corte de Justicia, a los fines de dar cumplimiento a lo que establece la Ley sobre Procedimiento de Casación en materia civil y comercial. Del mismo modo, mi requeriente les hace saber a mis requeridos que ha recibido y aceptado mandado (sic) de la Dirección General de Aduanas y la compañía de Seguros Banreservas, S. A., para asistirles y representarlas en sus medios de defensa en ocasión del recurso de casación de la fecha arriba descrita (....)”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, manifestó lo siguiente: “c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;

Considerando, que el estudio del acto núm. 221-2012, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y copia del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo autoriza a emplazar; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 221-2012, de fecha 23 de julio de 2012, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caduco, el presente recurso, lo que hace innecesario el examen del medio propuesto por la parte recurrente, por el señalado efecto de las inadmisibilidades;

Considerando, que procede compensar las costas, por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho suplido de oficio, conforme el artículo 65 ordinal 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco, el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2012-00058, dictada el 19 de junio de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.